



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL,
ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO
DE PUEBLA, RESIDENTE EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

Edificio Sede Poder Judicial de la Federación en Puebla, Avenida Osa Menor, Número 82, Piso 4°, Ala Sur,
 Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlxáyotl, Puebla, Código Postal 72810.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

000280

"2021, Año de la Independencia"



OFICIALÍA
DE PARTES

24603/2021 AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE).

13:40
 03 NOV 2021

24604/2021 DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE).

RECIBIDO
 YBNETA RODRIGUES
 CUAUTLANCINGO, PUEBLA 2021 - 2024

En el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número 1502/2021, promovido por LÁZARO PÉREZ GARCÍA, con esta fecha se proveyó:

"En San Andrés Cholula, Puebla, siendo las nueve horas con treinta minutos del día veintidós de octubre de dos mil veintiuno, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia incidental, en el incidente de suspensión en que se actúa número 1502/2021, el Juez Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, Hipólito Alatríste Pérez, actuando con la Secretaria Desiret Antonia Santos López, que autoriza y da fe, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 138, 144 y 146 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia sin la asistencia personal de las partes.

La Secretaria hace constar que las autoridades responsables Síndico Municipal y Director de Catastro, ambos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, omitieron rendir su correspondiente informe previo, no obstante encontrarse legalmente notificadas para ello, tal y como se advierte el acuse de recibo agregado en autos.

El Juez acuerda: Respecto a la omisión de la autoridad responsable Síndico Municipal y Director de Catastro, ambos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, provéase lo conducente en la etapa procesal correspondiente.

A continuación, abierto en su orden el periodo de pruebas, la secretaria hace constar que se tiene a la parte quejosa ofreciendo como pruebas de su parte las documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana que refiere en su escrito de demanda.

A lo anterior, el Juez acuerda: con fundamento en los artículos 143 y 144 de la Ley de Amparo, se tienen como pruebas de la parte quejosa, las antes mencionadas, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza. No habiendo más pruebas pendientes de desahogar se declara cerrado este periodo.

Abierta la fase de alegatos, la secretaria hace constar que no fueron formulados por ninguna de las partes; a lo que el Juez acuerda: Dado que las partes fueron omisas en formular alegatos, se declara cerrada esta fase y se dicta la siguiente interlocutoria.

V I S T O S para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 1502/2021, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este Juzgado, Lázaro Pérez García, solicitó la suspensión de los actos y de las autoridades que a continuación se mencionan:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Ayuntamiento de Cuautlancingo Puebla.

Director de Catastro en Cuautlancingo, Puebla.

ACTO RECLAMADO:

La omisión de fundamentación y motivación del oficio CT-00105/2021, que determina que no se puede hacer el avalúo catastral respecto del bien inmueble de su propiedad.

SEGUNDO.- Por proveído de treinta de septiembre del año en curso, este Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, a quien por turno correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda de amparo promovida por Lázaro Pérez García; ordenó formar el incidente de suspensión por duplicado y por cuerda separada, solicitó informe previo a las autoridades responsables, y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia incidental, previo diferimiento de la misma, la cual tuvo verificativo conforme al cuerpo del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Las autoridades responsables Síndico Municipal y Director de Catastro, ambos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, fueron omisas en rendir su respectivo informe previo, pese a estar debidamente notificadas, como consta en autos; por lo que en términos del artículo 142, de la Ley de amparo, se tiene como presuntivamente cierto el acto que se le reclama únicamente para efectos del dictado de esta determinación.

En tales condiciones, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SOLICITADA, por no existir materia para decretarla, por tratarse de un acto negativo, debe decirse que el acto reclamado por la parte quejosa constituye un acto negativo simple.

De ahí que, no existe materia para conceder la suspensión definitiva solicitada, pues conforme a su naturaleza negativa, equivaldría a dar efectos constitutivos a la suspensión.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS. Si bien en la Ley de Amparo no existe disposición alguna que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo, el criterio del Poder Judicial de la Federación ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque el objetivo de la medida cautelar es paralizar y detener la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el amparo, hipótesis que obviamente no se actualiza ante una prohibición de proceder para el particular o ante una negativa de la autoridad a actuar de determinada manera, como sería admitir una prueba o un recurso, o negar eficacia a ciertas diligencias; por lo que si la suspensión se otorgara contra ese tipo de actos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al solicitar la protección constitucional, sino efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que, en su caso, otorgue la protección de la Justicia Federal. De ahí que la interpretación del artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos para otorgar esa medida cautelar, debe partir de la premisa de que el acto sea suspendible, de lo contrario, por más que se surtan los presupuestos exigidos por dicho artículo, como es que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, no existiría materia que suspender.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo previsto por el artículo 144 de la Ley de Amparo; se, **RESUELVE:**

PRIMERO. En términos del considerando primero de esta interlocutoria, SE NIEGA la suspensión definitiva solicitada por Lázaro Pérez García, por propio derecho, respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables, señaladas en el resultando primero de la misma.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma Hipólito Alatríste Pérez, Juez Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, asistido de Desiret Antonia Santos López, Secretaria que autoriza y da fe. ”

Lo que comunico para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

San Andrés Cholula, Puebla, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Desiret Antonia Santos López.

Secretario (a) del Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Puebla.



JUZGADO NOVENO DE DISTRITO
EN MATERIA DE AMPARO CIVIL
ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO
Y DE JUICIOS FEDERALES
EN EL ESTADO DE PUEBLA